



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DIÓGENES MARTÍNEZ C/ LEYES N° 4142/10
Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN
ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06". AÑO 2011.
N° 876.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos sesenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRÉTES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIÓGENES MARTÍNEZ C/ LEYES N° 4142/10 Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Diógenes Martínez, por sus propios derechos.-
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRÉTES** dijo: El Sr. Diógenes Martínez, por derecho propio, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley N° 4142/10 "Que modifica y amplía los artículos 19, 30, 41 y 48 de la Ley N° 2857/2006 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980" y contra la Ley N° 4214/10 "Que modifica la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980", alegando la conculcación de los artículos 46, 103 y 137 de la Constitución de la República del Paraguay.-----

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

Ley N° 4142/10, artículo 41: "A fin de contribuir a la sustentabilidad financiera del Fondo, los jubilados y pensionados de las distintas modalidades realizarán un aporte especial equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del monto de los beneficios que le son acordados por la presente Ley".-----

Ley N° 4214/10: "Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 2.857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980", que queda redactado de la siguiente manera:-----

"Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte al equilibrio financiero del Fondo".

Alega el accionante que se desempeñó como congresista nacional desde el año 1993 hasta el año 2003, accediendo posteriormente a su jubilación extraordinaria en el año 2007. Explica, luego de argumentar contra el proceso de creación de las disposiciones que ataca, que al disponer la nueva legislación la actualización de los haberes en base a un cálculo actuarial se está incurriendo en una injusticia, al igual que al someter dicha actualización a la disponibilidad financiera del Fondo, por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes mencionadas.-----

Debido a las numerosas acciones presentadas contra las citadas leyes y por los mismos argumentos, me remito y reitero la postura asumida al momento de la resolución de tales demandas. Así, precisamente con relación al cuestionamiento del mentado cálculo actuarial, vemos que el accionante dedica unas líneas a cuestionar la operación y al

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRÉTES
Ministro

Dr. Juan C. Paredes Martínez
Secretario

eventual operador por considerarlos arbitrarios sin expresar y comprobar acabadamente el perjuicio real que ello le ocasiona, ello sin entrar a considerar la existencia o no de una efectiva arbitrariedad en la operación realizada. Sobre tal circunstancia cabe señalarse que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la actora la aplicación del texto impugnado siendo que aquella se centra más bien en una apreciación subjetiva y meramente descalificadora así como la comparación con disposiciones legales y constitucionales. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*" y agrega "*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "*...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración*".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*" y agrega "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación*



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DIÓGENES MARTÍNEZ C/ LEYES N° 4142/10
Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN
ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06". AÑO 2011.
N° 876.

directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91,
14/03/2005).

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que
*La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse
haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación
o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por
medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico,
logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la
sociedad"* (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.

En base a lo antedicho, no se constata un agravio comprobado por parte del
accionante al pretender la inaplicabilidad de la disposición que requiere una operación
previa a fin de determinar la correcta actualización de los haberes jubilatorios.

Por otro lado acciona contra el nuevo sistema de cálculo para la actualización de los
haberes jubilatorios. En esto, a fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer
a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por el accionante, así
tenemos al art. 103 que expresa: "*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley
regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos,
atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los
aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán
del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*"

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de
tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".* Del mandato precedente
extraemos cuantos sigue.

Primero, la propia Ley Fundamental delega al Congreso la facultad de regular el
sistema jubilatorio, esto es, se constituye todo lo relativo a dicha materia como reserva de
ley. Segundo, el control y administración de los aportes en tal concepto estará a cargo de
entidades autárquicas. Tercero, se encuentran amparados por el régimen jubilatorio quienes
trabajen para el Estado en los términos de ley. Cuarto, se garantiza la actualización de
haberes en comparación, lo que implica igualdad de montos base para el cálculo de los
devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

En atención a lo mencionado precedentemente, tenemos como aspectos principales
la atribución constitucional a la ley para regular lo concerniente al régimen jubilatorio y
todo lo que le atañe y por otro lado, el dimensionamiento del concepto "actualización" que
hace nuestra Ley Fundamental. El cual podemos comenzar afirmando que es notablemente
distinto al que maneja el accionante, el cual, por los términos de su demanda, entiende que
el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en
concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la
realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que
el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base,
se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos,
esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen
ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía
nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del
Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "*en razón del conocimiento que
tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40
mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la
que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas...*" (Plenaria,
Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Para quien eventualmente considere que la actualización prevista en las leyes
impugnadas escape al marco constitucional por no encontrarse prevista en la norma
fundamental, es dable recordar que lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución puede
 encuadrarse en lo que en Derecho Constitucional se denomina Norma Programática y para
cuya delimitación recurrimos a Bidart Campos, quien en su obra "Las Obligaciones en el
Derecho Constitucional", pág. 81 y sgts. enseña: "*La norma o cláusula "programática" es
la que, cargada de mayor o menor intensidad ideológica, o aparentemente desprovista de*

GLADYS L. GARCÍA
Ministra

Miryam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Juan C. Reyón Martínez
Secretario

ideología, traza un plan o "programa" cuya realización requiere que los órganos de poder hagan algo en el sentido propuesto" y agrega "se suele decir que la norma programática exige la ulterior reglamentación o actividad de aquellos órganos de poder para funcionar y aplicarse". En el caso particular, resulta más que evidente que la Constitución al garantizar la actualización de los haberes no puede dedicarse a contemplar y expresar los mecanismos a ser aplicados en una operación administrativa compleja, prueba directa de ello es que hace una remisión al ordenamiento de menor jerarquía (legal) a fin de efectivizar el precepto.-----

Ahora, con relación a los mecanismos de actualización diseñados en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido las modificaciones de los cálculos y montos a ser percibidos por los legisladores jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que tal artículo no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse como contrario a preceptos constitucionales, la modificación de un sistema de cálculo el cual a su vez es atribución legal de la institución administrativa encargada, de nuevo cabe remarcar aquí que es la Constitución la que otorga por delegación a la norma de menor jerarquía la regulación del sistema jubilatorio, el cual como naturalmente variable que es, no puede estar sometido a normas rígidas o pétreas ya que ello afectaría precisamente la posibilidad de actualización de los haberes, devaluándose estos en el tiempo. Así, el mecanismo que instituye la nueva ley se presenta como más justo que el anterior, ello en base a los sistemas de cálculos que dispone, siendo ambos sustentables en realidades económicas y contables y no en aspectos meramente referenciales. Esto último implica el grave riesgo de afectar la propia sustentabilidad del Fondo, ya que podría hipotéticamente presentarse una imposibilidad financiera de pago por parte del Fondo, contra lo que pretende el accionante, quien persistirá en sus intenciones de cobrar aun ante tal situación, afectando así el derecho de los otros jubilados y pensionados quienes también dependen de la estabilidad financiera de la administración para percibir sus haberes. Contra esta situación se erige el artículo 128 de la Constitución al ordenar "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general", esta tesis se solidifica aún más al contemplar la Ley N° 2857/06 en su artículo 7, inc. B que el Fondo se financia mediante: "el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación", significando esto que inclusive el Tesoro Público, conformado por aportes de la ciudadanía en general se encuentra comprometido en el sustento de los legisladores luego de que estos se hayan jubilado. Tal circunstancia justifica plenamente que se extremen cuidados y detalles al momento de establecer la actualización de los haberes jubilatorios de los legisladores, lo cual y como se dijera, al ser potestad legal por derivación constitucional resulta armónica con nuestro sistema constitucional y positivo.----

Así las cosas, resulta alejado de la verdad el parecer del accionante cuando expresa que tanto el informe del Banco Central del Paraguay respecto al costo de vida así como la disponibilidad del Fondo como parámetros a tenerse en cuenta para la actualización de haberes resultan circunstancias injustas, siendo absolutamente todo lo contrario ya que, percibiendo haberes jubilatorios en circunstancias más ventajosas que la generalidad de los



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DIÓGENES MARTÍNEZ C/ LEYES N° 4142/10
Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN
ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06". AÑO 2011.
N° 876.**-----

trabajadores, es lógico que el Fondo previamente realice una evaluación a fin de justificar el incremento, valoración tanto en términos de realidad financiera dentro como fuera de las arcas del Fondo de Jubilaciones.-----

Por otro lado es dable destacar finalmente que es impropio calificar al legislador como funcionario público y en tal sentido ampararlo bajo las directrices de los artículos 102 y 103 de la Constitución, ello en base a lo que dispone la Ley N° 1626/00 en su artículo 2°: *"Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular"*, y si se cuestionara la temporalidad de esta disposición en relación al accionante y su período de ejercicio del cargo, recurrimos entonces a lo que establecía la Ley N° 200 del año 1970 que en su artículo 18 disponía durante su vigencia: *"Los funcionarios gozarán de los derechos jubilatorios que dispongan la ley"*, situación que en caso de pretender su vigencia, nos remite nuevamente a las conclusiones anteriores respecto a la reserva de ley en materia de jubilaciones.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, encuentro no pocos obstáculos argumentativos, legales y constitucionales a las pretensiones del accionante, situación que define la suerte de la presente acción, por lo que en consecuencia considero que la presente acción no puede prosperar correspondiendo su rechazo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Abogado Diógenes Martínez, en causa propia, en su calidad de Jubilado del Poder Legislativo conforme al Certificado del Fondo de Jubilación Parlamentaria que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra las Leyes N°s 4142/10 y 4214/10.-----

Sobre la Ley N° 4142/10 refiere el accionante que no entró en vigencia, ya que fue derogada por la Ley N° 4214/10 pues tienen la misma fecha de promulgación.-----

En cuanto al Art. 1 de la Ley N° 4214/10 manifiesta que es absolutamente inconstitucional ya que contradice lo dispuesto en el Art. 103 de la Constitución Nacional, a más de los principios establecidos en los Arts. 6, 14, 46, 47, 57, 68, 69, 102 y 137 de la Carta Magna.-----

Así las cosas, si bien el accionante en su escrito de presentación impugnó en su totalidad las Leyes N°s 4142/10 y 4214/10 sin embargo sus agravios concretos y específicos se dirigen a la última ley, razón por la cual procederé a analizar dicha norma en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C. en los siguientes términos:-----

La Ley N° 4.214/10 QUE MODIFICA LA LEY N° 2857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980" establece: *Artículo 1°.- Modifícase el Art. 30 de la Ley N° 2.857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980", que queda redactado de la siguiente manera: "Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte el equilibrio financiero del Fondo".----*

Al respecto, cabe señalar que el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que *"La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.* Por tanto, la Ley N° 4.214/10 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerá de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar la actualización de las jubilaciones y pensiones de los Miembros del Poder Legislativo al "...porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, siempre y cuando dicho

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA. C.S.J.

Dr. ANTONIO REYES
Ministro

Abog. Julio C. Paron Martinez
Secretario

reajuste no afecte el equilibrio financiero del Fondo...” se crea una medida de regulación no prevista en la Constitución.-----

Jamás una norma puede disponer un beneficio específico por encima del interés colectivo. “Salvar el Fondo de Jubilación Parlamentaria” es un propósito plausible que no es posible buscarlo en detrimento de los jubilados parlamentarios (Art. 128 C.N.), especialmente cuando esto supone reducir los beneficios al punto de afectar seriamente la calidad de vida y una vida digna.-----

Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Art. 46 de la C.N. dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Legislativo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Finalmente, y por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad planteada, y declarar inaplicable la Ley N° 4214/10 en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIÓGENES MARTÍNEZ C/ LEYES N° 4142/10 Y 4214/10, QUE MODIFICAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY N° 2857/06". AÑO 2011. N° 876.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 266

Asunción, 4 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 4214/10 en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

